

Dirección General de Aguas

Ley 21.064 Modificaciones al Código de Aguas en Materia de Fiscalizaciones y Sanciones



Ministerio de
Obras Públicas

Material adaptado por:

JUNTA DE VIGILANCIA RÍON TENO
Coordinación de Gestión & Vinculación

Diciembre de 2018



Resumen Tramitación

- El proyecto ingresó el año 2012 por Mensaje del presidente Piñera (Boletín N° 8.149-09).
- No confundir con Boletín N° 7543-12.
- Existió una amplia discusión de los diversos sectores políticos.
- Entró en vigencia con su publicación el 27 de enero de 2018.



TRES EJES FUNDAMENTALES



INFORMACIÓN

FISCALIZACIÓN

SANCIONES



DIAGNÓSTICO



- INFORMACIÓN

Normas relativas a entrega de información en diversas materias (transferencias o transmisiones de derechos de agua artículos 122 y 122 bis, de extracciones de aguas subterráneas artículo 68, etc.) han resultado insuficientes e ineficaces para la obtención de información sobre los recursos hídricos y derechos de aprovechamiento de aguas.

La Dirección General de Aguas necesita contar con mayor y mejor información sobre lo que ocurre con nuestros recursos hídricos, cada vez más escasos en nuestro país.

Sin una adecuada información no se pueden tomar buenas decisiones.

- FISCALIZACIÓN

Aun cuando se ha realizado un esfuerzo en fortalecer la dotación de fiscalizadores, estos enfrentan una serie de dificultades para el acceso a predios, cauces y obras.

Necesidad de dotarlos de mayores atribuciones y en contrapartida a ello diseñar un procedimiento adecuado que garantice el debido proceso.

- SANCIONES

Sanciones carecen de efecto disuasivo (caso de multa genérica del artículo 173).

Antecedentes remitidos a jueces de letras para la imposición de multas. DGA no tiene de capacidad para darle impulso a causas.

Figuras penales contenidas en artículos 459 y 460 del Código Penal no han resultado eficaces en la reducción de este tipo de ilícitos.

Débil sistema de sanciones que no se condice con los beneficios económicos que puede conllevar el incumplimiento de la legislación de aguas. Conductas sancionadas carecen de especificidad en su regulación, junto a una serie de falencias en su procedimiento de aplicación y su sanción, las que deben tramitadas ante distintos órganos mientras que la ejecución de las respectivas multas no se efectúa eficientemente.



CAMBIOS QUE INTRODUJO LA LEY



• INFORMACIÓN

Contemplar para la Dirección General de Aguas mecanismos eficaces de recopilación de información, que posibiliten una adecuada administración y gestión de los recursos hídricos.

- Art. 38 Exige a organizaciones de usuarios (OU) y a propietarios exclusivos de acueductos que extraigan desde corriente natural la instalación de dispositivos que permitan controlar y aforar el agua y un sistema de transmisión instantánea.

Por Resolución fundada se determinará plazos y condiciones para cumplir esta obligación, la cual además queda sujeta a la dictación de un reglamento que expliciten plazos, criterios y condiciones. Art. 307 bis amplía a titulares de derechos superficiales sin distinción.

- Art. 48 Beneficiarios de sistemas de drenaje deben informar características del sistema, la ubicación de la captación y el caudal drenado a la DGA.

Artículo transitorio de la ley establece plazo de 6 meses para informar de ello a la DGA, a contar de la entrada en vigencia, es decir hasta el 27 de julio de 2018.

- Art. 67 Obliga a titulares de derechos de agua provisionales o definitivos, concedidos tanto en zonas de prohibición como en áreas de restricción a instalar y mantener sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión que se obtenga al respecto.

Lo anterior se relaciona con la Resolución DGA 2129 de 2016, que comenzó a exigir la instalación de caudalímetros y al ingreso de la información a la plataforma de la DGA para derechos otorgados en carácter de provisionales y a todos aquellos en los que se hubiera establecido la obligación de llevar un control de extracciones. Última prórroga de plazo para presentar declaración jurada (2 de octubre de 2017).



- ❑ Art. 68 Se complementa en el sentido que la DGA puede exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos no consuntivos la exigencia se aplica también a las obras de restitución.

Por Resolución fundada se determinará plazos y condiciones para cumplir esta obligación.

- ❑ Art. 122 y 122 bis

CBR a DGA: Se perfecciona el artículo estableciendo sólo para los CBR (y no los notarios), la exigencia de remitir información de las inscripciones de derechos de agua y de OU a la DGA.

DGA a Usuarios: Se establece la obligación para la DGA de mantener un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas en el sitio web institucional. La DGA debe también informar a las OU al menos 2 veces al año de las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practique en el CPA.

OU a DGA: Deben enviar a la DGA una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que lleven en su Registro de Comuneros. El incumplimiento de esta obligación será sancionada *de oficio* o a petición de cualquier interesado, con multa a que se refieren los artículos 173 y ss.

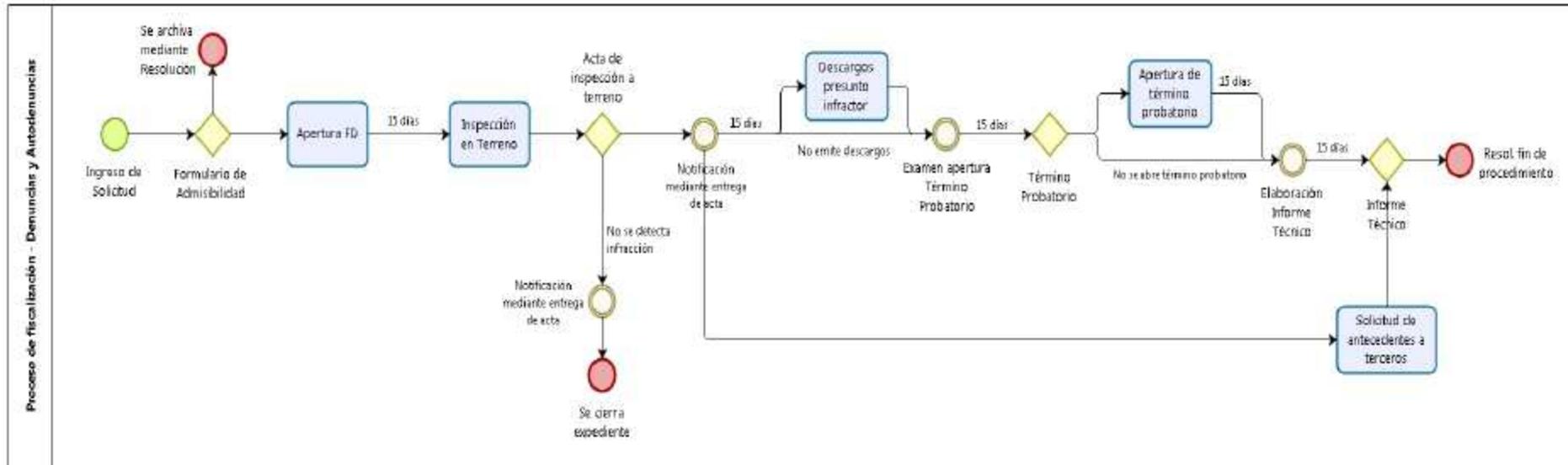


• FISCALIZACIÓN

Se incorpora al Código un subtítulo nuevo: “g) De la fiscalización”, que contempla un nuevo procedimiento de fiscalización, dando garantías de transparencia y objetividad. (Artículos 172 bis, ter, quáter, quinquies y sexies).

- En el nuevo procedimiento establecido la DGA tiene desde la apertura del expediente un plazo perentorio y corto de 15 días para constituirse en terreno y efectuar la inspección respectiva (Inicio de por denuncia, autodenuncia u oficio).
- Una vez efectuada esta inspección se debe levantar un acta que identifique la posible infracción. Debemos recordar que el posible infractor pudiere no otorgar todas las facilidades para efectuar esta actuación, por lo que se puede recurrir a la fuerza pública para poder realizar la diligencia.
- Sumado a lo anterior, el procedimiento exige la notificación de la acción a fin de entregar los respectivos descargos, y la apertura de un término probatorio, la elaboración de un informe técnico y a consecuencia de lo anterior un plazo para elaborar una propuesta de resolución, dando aplicación a principio de bilateralidad de la audiencia contemplado en las normas del procedimiento administrativo.
- Este procedimiento contiene elementos inciertos respecto de su extensión desde la denuncia a la resolución, por lo que su extensión máxima (6 meses) se encuentra en concordancia a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el que dispone el referido plazo desde su inicio hasta la decisión final, pudiendo ser menor.
- Fiscalizadores de la DGA tienen el carácter de ministros de fe respecto de los hechos que se consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización (presunción legal).

Procedimiento sancionatorio de denuncias y autodenuncias



- SANCIONES

Antiguo artículo 173 era genérico e imponía multa de hasta 20 UTM, lo que no generaba efecto disuasivo. Nuevo articulado establece los tipos infraccionales y la sanción para cada uno de ellas. En materia penal se aumentan las penas y se establece un nuevo tipo penal para la duplicidad de inscripciones.

Tipo Multa	Monto	Aplicaciones
Primer Grado	10-50 UTM \$477.290- \$2.386.450	No entrega información en forma y oportunidad en las que dispone el Código de Aguas y otras resoluciones de la D.G.A.
		El presunto infractor niega injustificadamente el ingreso al predio de Funcionarios de Fiscalización para el cumplimiento de sus labores. Se entenderá que existe negativa del propietario, poseedor o mero tenedor aun cuando quien la realice sea una tercera persona
Segundo Grado	51-100 UTM \$2.434.179- \$4.772.900	Incumplimiento en la instalación y mantención de sistemas de medición de caudal, volúmenes extraídos, niveles freáticos y de transmisión.
Tercer Grado	101-500 UTM \$4.820.629-\$23.864.500	Incumplimiento de la resolución que otorga nuevo plazo para instalación de los sistemas de medición de caudal, volúmenes extraídos, niveles freáticos y de transmisión
Cuarto Grado	501-1000 UTM \$23.912.229- \$47.729.000	Realiza actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente y que afecten la disponibilidad de las aguas.
Quinto Grado	1001-2000 UTM \$47.776.729- \$95.458.000	Obtenga una doble inscripción de su derecho en el Registro Público de Aguas del C.B.R. en forma intencional para beneficio personal o en perjuicio de terceros

Para la **determinación del monto de la multa** al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:

El caudal de agua afectado

Si son aguas superficiales o subterráneas

Si se produce o no la afectación de derechos de terceros

La cantidad de usuarios perjudicados

El grado de afectación del cauce o acuífero

La zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso.



- OTRAS SANCIONES

Obra Artículo 41 y 171	Aplica	Ordena	No cumple
Altera el régimen de escurrimiento y/o afecta bienes de la población	Multa Primer al Segundo Grado (10-100 UTM) \$477.290- \$4.772.900	Modificar o Destruir Obra	Director Regional de Aguas Aplica Multa del Tercer Grado (101-500 UTM) \$4.820.629- \$23.864.500
Entorpece el libre escurrimiento de las aguas o significa peligro para la vida o salud de los habitantes	Multa Segundo al Tercer Grado (51-500 UTM) \$2.434.179- \$23.864.500	Modificar o Destruir Obra	Director General de Aguas Aplica Multa de 100-1.000 UTA \$57.274.800 – \$572.748.000

- AGRAVANTES Y ATENUANTES

<p>Sanciones dispuestas en los artículos 172 y 173 del Código de Aguas</p>	<p>Incrementará hasta 100%</p>	<p>Cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento.</p>
	<p>Incrementará hasta 75%</p>	<p>Si las infracciones se cometen en una zona de prohibición, en un área de restricción, en fuentes naturales declaradas agotadas o en zonas de escasez hídrica.</p>
		<p>Si la infracción cometida perjudica gravemente el cauce y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el artículo 172.</p>
		<p>Cuando, a consecuencia de la contravención se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.</p>
	<p>Incrementará hasta 50%</p>	<p>Cuando se realicen actos u obras, sin permiso de la autoridad competente, que menoscaben o deterioren la calidad del agua en contravención a la normativa vigente, cuando dicha alteración no cuente con una sanción específica.</p>
		<p>Cuando la infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros.</p>
	<p>Incrementará en un 100%</p>	<p>Cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva.</p>
	<p>Incrementará en un 100%</p>	<p>La reiteración de la infracción</p>
<p>Rebajará 50%</p>	<p>Para aquellos infractores que se autodenuncien ante la D.G.A. por cualquier contravención al Código de Aguas.</p>	
<p>Rebajará 25%</p>	<p>Si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación</p>	

Autoridad encargada de imponer multa si la ley no lo indica

Artículo 175

“Si la Ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el **Juez Letrado del Lugar en que se hubiere cometido la infracción** con el sólo mérito de la resolución administrativa, fijando el plazo para su pago.

El tribunal comunicará la sentencia a la Tesorería General de la República para efectos de su cobro”

Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa entre el Primer y Tercer Grado (10-500 UTM)

Organismo encargado de efectuar la cobranza judicial

Artículo
176

El procedimiento de cobro de las multas **se realizará por la Tesorería General de la República** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N°1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, del año 1975, del Ministerio de Hacienda.

Toda multa que no tenga un beneficiario determinado será a beneficio fiscal

• SANCIONES PENALES

- Extracción ilegal de aguas. Art. 459 Código Penal: Presidio menor en su grado mínimo a medio (de 61 días a 3 años y un día y multa de 20 a 5.000 UTM).
- Con violencia en las personas: Presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 días a 5 años) y multa de 50 a 5.000 UTM.
- Duplicidad de inscripciones fraudulenta: Presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días), multa de 11 a 20 UTM, revocación del título duplicado y la cancelación de la inscripción duplicada.



Recuede mantenerse alerta respecto de los cambios de normativas que regulan sus derechos de aprovechamiento de aguas.

Es una recomendación de:



Ministerio de
Obras Públicas

Gobierno de Chile